----Trelew, 04 de abril de 2023.----------

----**VISTOS:** estos autos caratulados: “P. M., L. V. c/ M., N. A. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 80 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante el escrito ID 965726 (16/02/2023, fs. 16) contra la resolución de fecha 13/02/2023 (fs. 14/15vta.), concedido el 22/02/2023 (fs. 18) y fundado mediante escrito ID 974655 (27/02/2023, fs. 19 y vta.). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la resolución de fecha 13/02/2023 la Jueza de primera instancia – en lo pertinente– fijó alimentos provisorios a cargo de la Sra. N. A. M. a favor de su nieta, la joven L. V. P. M., en el 8% de los haberes mensuales que percibe la Sra. M., e indicó que dicho porcentaje podría modificarse si se adjuntara prueba sobre los ingresos de la demandada.----------

----Principalmente la Magistrada tuvo en cuenta la mora del progenitor de la actora en los autos: “C., B. I. c/ P. M., F. s/ Incidente incumplimiento cuota alimentaria en autos Nº 327/2017” (Expte. N° 87/2022); lo dispuesto por el art. 668 del Cód. Civ. y Com., que la demandada es una persona mayor; lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la falta de información certera sobre los ingresos de la demandada. ----------

----II.- Contra dicha resolución se alzó la actora mediante el escrito ID 965726 (fs. 16). Al expresar agravios en escrito ID 974655 (fs. 19), argumentó que la resolución de la Jueza de primera instancia es violatoria de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de los disposiciones legales de los art. 658 y 668 del --CCyC, de la jurisprudencia de Cámara y expresó que resultaba contradictoria, ya que sus fundamentos no coinciden con la decisión.----------

----Consideró que el porcentaje del 8% era exiguo y no cubre las necesidades asistenciales de la accionante y agregó que dicho porcentaje se materializaba en una cuota inferior a $10.000. ----------

----Indicó que, la contradicción se daba en tanto la Magistrada puso, por un lado, como principio la necesidad de una cuota que garantice los gastos básicos y, por el otro, fijó una cuota efímera. ----------

----Por último, indicó que en casos similares la Cámara había fijado cuotas alimentarias abundantes y que cumplían ampliamente las necesidades de la joven estudiante. Citó jurisprudencia.----------

----**III.-** Puestos estos autos a resolver, bien señaló la juzgadora del anterior grado que los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la pensión. ----------

----Tal característica impone una fijación prudente en extremo, cuando se peticiona estando pendiente un juicio de alimentos, y sólo debe acordarse siempre que se advierta, por las peculiaridades de la causa, que resultará gravoso en extremo esperar a la sentencia. Es que la posibilidad de establecer una cuota alimentaria de carácter provisorio durante la sustanciación del proceso de alimentos surge de lo previsto por el art. 544 del CCyC, que las autoriza según el mérito que arrojaren los hechos, de modo que su fijación se encuentra condicionada por las circunstancias genéricas de la norma citada.----------

----En este sentido, si bien debe procurarse una adecuada protección, en lo que a alimentos se refiere, también es menester velar que no exista una lesión innecesaria de los intereses de quien los debe proporcionar.----------

---Así, en este caso, se advierte que, por una parte, la aquí demandada es una persona mayor que percibe una jubilación y, por otra, la joven L., de 20 años, requiere una cuota alimentaria para afrontar su subsistencia y estudios de Medicina en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, conforme surge de la constancia de alumna regular acompañada a fs. 4 y el derecho que le asiste a percibir una cuota alimentaria que se extiende, en principio, hasta sus 21 años (conf. segundo párrafo del art. 659 del CCyC). En consecuencia nos encontraríamos ante dos personas en situación de vulnerabilidad. ----

----Que, ante esta circunstancia, es adecuado lo resuelto por la Jueza de primera instancia quien, en principio, fijó un porcentaje del 8% de los haberes que percibe la demandada jubilada, en concepto de alimentos provisorios, dejando a salvo que el mismo podría ser modificado si se acreditaran en autos los ingresos de la accionada, invocando la protección de los derechos de las personas mayores conforme la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.----------

----Debe tenerse en cuenta que los alimentos debidos por los abuelos son susceptibles de adecuarse a las circunstancias fácticas por las que atraviesan tanto el alimentante como el alimentado. Consecuentemente de ello se colige que puede derivar en un aumento, disminución o cese de la cuota alimentaria.----------

----En tales condiciones, se observa que la actora, en su escrito de demanda (fs. 5/8 vta.), solicitó una cuota alimentaria del 25% de los haberes que la Sra. M. percibe en carácter de jubilación por ANSES y un 20% de carácter de alimentos provisorios, estableciendo como piso mínimo la suma de $75.000 para los alimentos definitivos y $45.000 para los alimentos provisorios solicitados. Sin embargo, no acreditó y, ni siquiera, especificó los montos que percibe la aquí demandada en concepto de haberes jubilatorios ni las sumas que corresponden a los porcentajes pretendidos. Nótese, por caso, se afirma que el 8% de cuota alimentaria a calcular sobre los haberes jubilatorios de la abuela alimentante significan una suma inferior a $10.000 y no se cuenta con dato o constancia alguna que

valide tal afirmación.----------

----Sin perjuicio de ello, en su expresión de agravios, la actora tampoco logra acreditar el perjuicio irreparable que le ocasionaría la resolución apelada, requisito indispensable para su procedencia (conf. art. 244, inc. 3, del CPCC). ----------

----Al respecto, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga se encuentre legitimado y que sufra un agravio o perjuicio personal. Sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas por las partes del proceso (C2da. Civ. Com. Mercedes, 04/05/79, ED, 84-448) y que el mismo no pueda ser subsanado posteriormente, lo que no se avizora en autos toda vez que la actora podrá pedir la corrección del porcentaje (8%) que fijó la Jueza de primera instancia, con la sola acreditación de los ingresos de la demandada. ----------

----Cabe señalar, además, que la apelante ni siquiera intenta sustentar sus afirmaciones en base a las constancias que obran en el expediente ni explica de manera razonada el motivo de sus aseveraciones, por lo que claramente resultan meras manifestaciones sin sustento alguno.----------

----En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la actora mediante el escrito ID 965726 por insuficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----VIII) En atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----No corresponde regular honorarios al Dr. R. L. S. L., letrado apoderado de la actora, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante el escrito ID 965726 (fs. 16) contra la resolución de fecha 13/02/2023 (fs. 14/15vta.). -----

----II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) SIN regular honorarios al Dr. R. L. S. L.----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

ALDO LUIS DE CUNTO GUILLERMO NICOLAS WALTER SERGIO RÚBEN LUCERO

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE JUEZ DE CAMARA

-------**REGISTRADA BAJO EL Nº 023 DE 2023 - SIF.- CONSTE.**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO